



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 09 AGO 2021

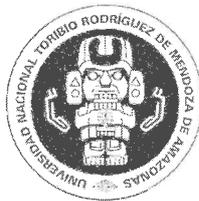
VISTO:

Que, con Informe N°133-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recepción 23 de julio del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del caso recaído en el Informe de Precalificación N° 015-2021-UNTRM-R/SEC.TEC, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Directores de la Oficina de Tesorería de la UNTRM periodos 2008, 2009 y 2010, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 8° estipula acerca de la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normas aplicables, manifestándose esta autonomía en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil, señala que no están comprendidos en la citada ley los servidores de la carrera especial de la Ley Universitaria (referido al personal docente universitario), sin embargo, el personal administrativo (personal no docente) de la universidades públicas, si están bajo el ámbito de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, cabe señalar que todo lo no previsto en dicho régimen especial corresponderá aplicar supletoriamente lo establecido en la ley del servicio Civil y su Reglamento.
- En esa línea, el artículo 132° de la Ley N° 30220, refiere que el personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la Universidad y le corresponde los derechos propios del Régimen laboral público o privado según labore sea en una Universidad pública o privada, según corresponda.
- Que, con Oficio N° 01042-2021-UNTRM-DGA/URH, de fecha 22 de julio del 2021, la Jefa (e), de la Unidad de Recursos Humanos, recomienda el archivo del caso recaído en el Informe de Precalificación N° 015-2021-UNTRM-R/SEC.TEC.
- En el considerando 4.4 del Informe de Precalificación N° 015-2021-UNTRM-R/SEC.TEC. indica que, el numeral 10 de la Directiva antes indicada establece, que cuando el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe, la secretaría técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

encuentre el procedimiento.

- Mediante proveído de fecha 22 de julio del 2021, el Señor Rector deriva el Oficio N° 01042-2021-UNTRM-DGA/URH, al Asesor Legal de los Procedimientos Disciplinarios de la UNTRM, para que emita el Informe correspondiente.



2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Conforme a lo establecido en el Informe de Precalificación N° 015-2021-UNTRM-R/SEC.TEC, emitida por la Secretaría Técnica de la UNTRM, no se ha identificado a los investigados



Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Vinculada con la UNTRM, al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa. Row 1: NO IDENTIFICADOS, DIRECTORES DE LA OFICINA DE TESORERIA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

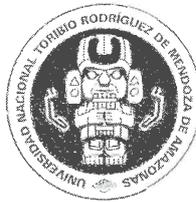


3.1. Con Oficio N° 142-2020-UNTRM-R/DGA, de fecha 24 de febrero del 2020, la Directora General de Administración, informa la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, respecto a que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tiene deudas pendientes de pago de prestaciones otorgadas por concepto de ESSALUD, según el siguiente detalle:

Table with 4 columns: ITEM, RESOLUCIONES, IMPORTE, RED. Rows: 01 (831990000863, 60,081.00, AMAZONAS), 02 (841990013963, 725.00, LA LIBERTAD), 03 (821990005317, 10,100.00, LAMBAYEQUE)

Solicitando se realicé los trámites para cubrir la deuda, con los saldos de la Genérica de Gastos 2.1, en caso de existir.

3.2. Mediante Informe N° 072-2020-UNTRM-R/DGA-URH-SDGC, de fecha 24 de febrero del 2020, la Sub Dirección de Gestión de la Compensación, informa a la Directora de Recursos Humanos, que si existen saldos existentes en el mes de enero, con respecto a la Genérica de Gastos 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, recomendando coordinar con las áreas correspondientes para su respectivo devengado y girado.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

3.3. A través del Informe N° 009-2020-UNTRM-DGA-DE-STD-UE, de fecha 26 de febrero del 2020, la Unidad de Egresos de la UNTRM, informa a la Sub Directora (e) de Tesorería, que se ha procedido a girar los cheques a fin de hacer efectivo el pago de las resoluciones de cobranza por deudas de la Institución ante el ESSALUD.

3.4. Con Oficio N° 093-2020-UNTRM-R/DGA-DE-SDTES, de fecha 27 de febrero del 2020, la Sub Directora (e) de Tesorería informa a la Directora General de Administración que se ha procedido a realizar el pago de las resoluciones de cobranza coactiva ESSALUD, según detalle:

REG SIAF	C/P	N° RESOLUCIÓN DE COBRANZA	IMPORTE S/	FECHA DE PAGO	CTS - BCP
00078	612	831990000863	60,081.00	25/02/2020	191-0208161-0-36
00078	613	841990013963	725.00	25/02/2020	191-0208161-0-36
00078	614	821990005317	10,100.00	25/02/2020	191-0208161-0-36

3.5. Mediante Oficio N°094-2020-UNTRM-R/DGA-DE-SDTES, de fecha 27 de febrero del 2020, la Sub Directora (e) de Tesorería informa a la Directora de la Unidad de Recursos Humanos que se ha procedido a realizar el pago de la resoluciones de cobranza coactiva ESSALUD.

3.6. A través del Oficio N° 109-2020 -UNTRM-R-DGA-DE-SDTES, de fecha 04 de marzo del 2020, la Sub Directora (e) de Tesorería de la UNTRM, remite a la Directora General de Administración el expediente de pagos por deudas pendientes a ESSALUD, de las resoluciones de cobranza N° 831990000863, 841990013963, 821990005317, en dicho documento también recomienda que se derive a Secretaría Técnica, para determinar la responsabilidad administrativa correspondiente a quienes resulten responsables de haber omitido el pago a ESSALUD, siendo para el presente caso las siguientes:

- Resolución de Cobranza N° 831990000863, por el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/60,081.00 (sesenta mil con ochenta y un soles), Reg. SIAF 612, fecha de pago 25/02/2020, correspondiente a la fase de compromiso de pago de programa de Declaración Telemática (PDT), de los meses de junio y diciembre del 2009; y, enero, febrero y marzo del 2010, conforme obra del comprobante de pago N° 612, de fecha 24 de febrero del 2020 por el concepto de ESSALUD, autorizado según Oficio N° 142-2020-UNTRM-R/DGA, Informe N° 072-2020-UNTRM-R/DGA-URH-SDGC.
- Resolución de Cobranza N°821990005317 por el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/10, 100.00 (diez mil cien soles), Reg. SIAF 614, fecha de pago 25-02-2020, correspondiente a la fase de compromiso de pago de programa de Declaración Telemática (PDT), de los meses de julio y agosto del 2008; y, diciembre del 2009 conforme obra del comprobante de pago N° 614 de fecha 24 de febrero del 2020, por el concepto de ESSALUD, autorizado según Oficio N° 142-2020-UNTRM-R/DGA, Informe N° 072-2020-UNTRM-R/DGA-URH-SDGC.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

3.7. Mediante Informe N° 091-2020-UNTRM-DGA-JE-UT, de fecha 11 de noviembre del 2020, la Jefa (e) de la Unidad de Tesorería, manifiesta a la Directora General de Administración, que desconocía quienes estuvieron en los cargos de Gestión de la Compensación y el Área de Tesorería, cuando sucedieron los hechos, es decir en los años 2008, 2009 y 2010, y que corresponde a la Unidad de Recursos Humanos indicar los nombres de las personas encargadas de dichas funciones, correspondiente a los años 2007 al 2015.

3.8. Mediante Informe N° 011-2020-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, de fecha 16 de noviembre del 2020, el Técnico Administrativo de la Sub Dirección de Legajo y Archivo de la UNTRM, alcanza la relación de Directores de Tesorería de la UNTRM, desde el año 2013, a la Directora de Recursos Humanos, manifestando que en su sistema no refleja información relacionada en años anteriores, por lo que alcanza la relación que en alguna oportunidad se recopiló de los archivos y documentos firmados por los responsables desde el 2013.

3.9. Con Informe N° 095-2020-UNTRM-DGA-JE-UT, de fecha 11 de diciembre del 2020, la Jefa de la Unidad de Tesorería de la UNTRM, informa a la Directora General de Administración, que mediante Oficio N° 992-2020-UNTRM-DGA/URH, no indica quienes estuvieron a cargo del pago de ESSALUD de los años 2007 al 2012.

3.10. Mediante Informe N° 208-2020-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 28 de diciembre del 2020, el Sub Director de Control y Monitoreo de la UNTRM, remite información a la Directora de Recursos Humanos acerca del personal que estuvo a cargo de los pagos de ESSALUD, correspondientes a los años 2007 al 2015 de acuerdo al siguiente detalle:

Año	Vigencia de encargaturas	responsable	Dirección
2006	07/08/2006 – 02/04/2007	CPC. Milagros del Carmen Zamora Vega	Jefe de la Oficina General de Economía
2007	19/05/2007	CPC. Milagros del Carmen Zamora Vega	Directora de la Oficina Ejecutiva de Tesorería
2010	01/06/2010	Ing. Ana Cecilia Rodríguez Buen día	Oficina General de Economía
2012	01/06/2010 – 02-01-2012	CPC. Milagros del Carmen Zamora Vega	Jefe de la Oficina General de Economía

Los compromisos de pago son de enero, febrero y marzo, cuando encargaron el área de Tesorería a la Ing. Ana Cecilia Rodríguez Buen día, de acuerdo a la Resolución Rectoral N 313-2010-UNAT-A-R, fue a partir del 01 de junio del 2010.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

Así mismo se manifiesta que no existen documentos con los cuales se establezcan quienes estuvieron, en el área de tesorería cuando sucedieron los hechos en el año 2008, 2009 y 2010.



4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

4.1. En el presente caso no se ha identificado quienes sería los administrados que estarían inmersos en un posible acto infraccionario, máxime si la potestad disciplinaria se tiene que iniciar contra alguna persona natural, trabajador de la Universidad que tenga un vínculo laboral bajo los alcances de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057, como consecuencia, tampoco se puede establecer que dispositivo legal se ha vulnerado.



4.2. Conforme lo establece el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹, el Principio de verdad material, determina que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar planamente los hechos, que sirvan de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley.

4.3. Que el literal q) del artículo 6.3 de la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD, Procedimiento Administrativo Sancionador por responsabilidad administrativa funcional, aprobada por la Contraloría General de la Republica, se establece lo siguiente respecto del principio de verdad material:

“Principios del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se rige por los siguientes principios

(...)

q) Verdad Material

(...)

Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tiene valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado”



4.4. Así, mediante Informe N° 011-2020-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, Informe N° 011-2020-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, Informe N° 095-2020-UNTRM-DGA-JE-UT e Informe N° 208-2020-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, las autoridades responsables de determinar quiénes estuvieron en el cargo de Tesorería de la Universidad, o en el cargo que tenía la facultad de realizar los pagos de ESSALUD, en las fechas en que sucedieron los hechos han manifestado que no cuentan con esa información, como consecuencia no se puede determinar una norma que presuntamente haya sido vulnerada, porque no se sabe quiénes cometieron los hechos y como consecuencia no se sabe, con que vínculo laboral se encontraban con la Entidad, máxime si en esta Institución,

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

también laboran bajo el régimen de la Ley Universitaria N° 30220.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION:

En el presente caso se atribuye una presunta comisión de falta administrativa a los Directores de la Oficina de Tesorería periodos 2008, 2009 y 2010, de no haber realizado el pago de las prestaciones a ESSALUD de aquellos años, lo que diera origen a los pagos por deudas pendientes a ESSALUD, de las resoluciones de cobranza, siendo para el presente caso las siguientes: **a) Resolución de Cobranza N° 83199000863**, por el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/60,081.00 (sesenta mil con ochenta y un soles), Reg. SIAF 612, fecha de pago 25 de febrero del 2020, correspondiente a la fase de compromiso de pago de Programa de Declaración Telemática (PDT), **de los meses de junio y diciembre del 2009; y, enero, febrero y marzo del 2010**, conforme obra del comprobante de pago N° 612, de fecha 24 de febrero del 2020, por el concepto de ESSALUD, autorizado según Oficio N° 142-2020-UNTRM-R/DGA, Informe N° 072-2020-UNTRM-R/DGA-URH-SDGC. **b) Resolución de Cobranza N° 821990005317**, por el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/ 10, 100.00 (diez mil cien soles), Reg. SIAF 614, fecha de pago 25 de febrero del 2020, correspondiente a la fase de compromiso de pago de Programa de Declaración Telemática (PDT), de los meses de julio y agosto del 2008; y, diciembre del 2009, conforme obra del comprobante de pago N° 614 de fecha 24 de febrero del 2020, por el concepto de ESSALUD, autorizado según Oficio N° 142-2020-UNTRM-R/DGA, Informe N° 072-2020-UNTRM-R/DGA-URH-SDGC, evidenciándose que las autoridades competentes no tomaron las diligencias del caso para el pago oportuno de las prestaciones otorgadas a ESSALUD, durante los años 2008, 2009 y 2010.

Mediante Informe N° 091-2020-UNTRM-DGA-JE-UT, de fecha 11 de noviembre del 2020, la Jefa (e) de la Unidad de Tesorería, manifiesta a la Directora General de Administración, que desconocía quienes estuvieron en los cargos de Gestión de la Compensación y el Área de Tesorería, cuando sucedieron los hechos, es decir en los años 2008, 2009 y 2010; asimismo, mediante Informe N° 011-2020-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, de fecha 16 de noviembre del 2020, el Técnico Administrativo de la Sub Dirección de Legajo y Archivo de la UNTRM, alcanza la relación de Directores de Tesorería de la UNTRM, desde el año 2013, manifestando que en su sistema no refleja información relacionada en años anteriores, de igual manera, mediante Informe N° 208-2020-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 28 de diciembre del 2020, el Sub Director de Control y Monitoreo de la UNTRM, remite información a la Directora de Recursos Humanos acerca del personal que estuvo a cargo de los pagos de ESSALUD, correspondientes a los años 2007 al 2015 manifestando que no existen documentos con los cuales se establezcan quienes estuvieron, en el área de tesorería cuando sucedieron los hechos en el año 2008, 2009 y 2010; como consecuencia no se logra determinar quiénes son los servidores civiles que habrían incumplido con el pago a ESSALUD, de tal forma que no se puede establecer cuáles son las faltas previstas en la Ley que hubieran cometido en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios, esto si se tiene en cuenta que la responsabilidad administrativa



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles, en basé al principio de la personalidad de las sanciones.

En Cuanto al Principio de Causalidad.

De acuerdo al numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el Principio de Causalidad establece que:

*"Causalidad.- la responsabilidad debe recaer **en quien realiza la conducta** omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*

Con respecto a este principio Juan Carlos Morón Urbina dice **"Además es necesario que la conducta humana sea idónea** y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)"

Es así, que la normativa antes señalada como la doctrina descrita, establecen que lo que sanciona el Ius Puniendo del Estado a través de una procedimiento disciplinario es la conducta del servidor civil, conducta que se subsume (conforme a los medios de prueba recabados) en una normativa infraccionaría, máxime si la potestad disciplinaria se inicia contra una persona natural (servidor civil), tal y como lo ha establecido Servir a través de su Informe Técnico N° 320-2018-SERVIR/GPGSC, "2.9 (...) *la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público*"; de tal manera que no se puede establecer una responsabilidad administrativa, ni mucho menos querer establecer una responsabilidad administrativa disciplinaria.

Con respecto al presente caso, la Secretaría Técnica de la UNTRM, en su considerando 2.11 de su Informe de Precalificación N° 015-2021-UNTRM-R/SEC.TEC, manifiesta que:

*"2.11 Mediante Informe N° 208-2020-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 28 de diciembre del 2020, el Sub Director de Control y Monitoreo de la UNTRM, informa a la Directora de Recursos Humano, quienes fueron los servidores civiles encargados de la OFICINA General de Economía y Oficina Ejecutiva de Tesorería de los años 2006, 2007, 2010, y 2012, el mismo que fue remitido a la Directora General de Administración mediante Oficio N° 1151-2020-UNTRM-DGA/URH, **desconociendo quienes estuvieron a cargo de los años 2008, 2009, 2010**"*

De tal forma que en primer orden no se ha logrado individualizar a los presuntos infractores, segundo al no saber quiénes fueron los servidores civiles, que presumiblemente habrían cometido esta falta, no hay conducta que se pueda establecer como infraccionario, que pueda manifestar una culpabilidad del infractor, sobre todo si se tiene en cuenta que el Principio de Culpabilidad Administrativa² establece que la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter

² Artículo 248, numeral 10 del TUO de la LPAG.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

subjetivo, ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, así en el presente caso no se puede determinar las responsabilidades de los Directores de la Oficina de Tesorería de la UNTRM, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, manifestándose él no ha lugar de un procedimiento administrativo

La Prescripción es Sustantiva no Procesal.

Que los hechos de la presente investigación, ocurrieron en los años 2008, 2009 y 2010, manifestando la Secretaria Técnica que, en la actualidad ya habrían prescrito los hechos presumiblemente infraccionarios.

“4.17. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción, tornar incompetente al Órgano instructor para proseguir con el procedimiento sancionador, se considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, ha operado la prescripción de la acción disciplinaria a favor de los Directores de la Oficina de Tesorería periodos 2008, 2009 y 2010, por los hechos constitutivos de falta disciplinaria descritos ut supra”

Es necesario establecer que tanto la prescripción como la caducidad, no tiene naturaleza procesal, sino sustantiva, por lo tanto se aplica la teoría de los hechos cumplidos, *“la misma que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata”* (Marcial rubio Correa (2008) “El Título Preliminar del Código Civil Fondo Editorial PUCP, pp. 54”

Así también lo ha estimado SERVIR, a través de su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Así para cuando sucedieron los hechos se encontraba de aplicación en el ámbito general de la administración pública, la Ley del Procedimiento Administrativo General, mismo que había sido modificado en su artículo 233 a través del Decreto legislativo N° 1029 publicado en el peruano el 24 de junio del 2008, normativa que disponía:

“233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. Sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado. Dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro (4) años”



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 333 -2021-UNTRM/R

De tal forma, que los plazos de prescripción se deben computar a través de esta normativa, venciendo indefectiblemente los hechos en el año 2012 en lo que corresponde a los hechos del 2008, en el año 2013 en lo que corresponde a los hechos del 2009 y 2014 en lo que corresponde a los hechos del año 2010; sin embargo tal y como se ha motivado en párrafos anteriores sería innecesario desarrollar esta causal porque no se ha podido determinar quiénes fueron los servidores civiles que presumiblemente habrían incurrido en un actuar infraccionario, en respeto irrestricto de los principios de Causalidad y Culpabilidad.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Titular de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los Directores de la Oficina de Tesorería de la UNTRM, periodos 2008, 2009 y 2010, en respeto irrestricto de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de Causalidad y Culpabilidad, tal como se ha desarrollado en los acápites anteriores de la presente Resolución, como consecuencia se establezca el archivo del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el área encargada de realizar el pago de las prestaciones de los trabajadores de la UNTRM, por concepto de ESSALUD, previa designación escrita de las funciones a desempeñar al servidor civil, presenten informe mensual a la Dirección General de Administración de los pagos efectuados a ESSALUD, dentro del cronograma establecido por la SUNAT.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de la UNTRM, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCH/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD